

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE ITAGÜÍ (REPARTO)

E.S.D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 CONSTITUCIÓN NACIONAL

RAÚL GUILLERMO CATAÑO CÓRDOBA, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Itagüí, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto muy respetuosamente que interpongo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** con base en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, y 1382 de 2000, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, por haber vulnerado mi **Derecho Constitucional Fundamental de Petición**, toda vez que dicha entidad no dio contestación con base en los direccionamientos ordenados por la Honorable Corte Constitucional, de modo que suplico me conceda el amparo necesario, no sin antes contarle las razones fácticas que dan soporte para el presente reclamo constitucional:

HECHOS

PRIMERO: Radiqué un Derecho de Petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el 26 de octubre de 2018, con el objetivo de que verificaran la documentación que había aportado como aspirante del concurso de méritos de empleados para proveer cargos públicos al interior de la rama judicial y en el sistema *kaktus*, sin embargo, a pesar de haber transcurrido el término de ley, y habiéndose convocado y materializado la realización de las pruebas a todos los candidatos que fueron admitidos, no me ha sido contestado debidamente el Derecho Constitucional Fundamental de Petición.

SEGUNDO: No había podido incoar el amparo de tal preciado derecho vía Acción de Tutela para que procesalmente me fueran expuestos los motivos por los cuales no se me dio respuesta, y en un tiempo más corto y oportuno, con motivo de que el memorial contentivo de la interposición del derecho de petición se encontraba trasapelado, envolatado en el mar de documentos que contengo en mi oficina por mi actividad profesional, a tal punto que creí lo había perdido, y convirtiéndose éste en la prueba reina para demostrar que se me ha vulnerado mi derecho y sin el cual no podría alegar el amparo ante el juez constitucional.

TERCERO: Para la fecha en que fueron expedidos los acuerdos y avisos mediante los cuales enteraban a los aspirantes entre otras cosas del listado de admitidos e inadmitidos, no se expidió inmediatamente el comunicado en el que se advertía que la solicitud de verificación de documentos a quienes se les había rechazado para el concurso por no cumplir con requisitos generales y específicos debía ser radicada vía correo electrónico, por lo que una vez el listado se hizo público, y en el que se informaba que se contaba con un término de unos pocos días¹ para impetrar tal verificación, lo que hice fue acudir directamente con un memorial ante

¹ Acuerdo N.º CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018

el Consejo Seccional de la Judicatura sala administrativa de Antioquia, en el que vía derecho de petición solicitaba tal verificación, sin embargo, absolutamente nada me ha sido contestado, vulnerándose injustamente la garantía fundamental del derecho de petición, pues soy uno de tantos que se quedó por fuera de un concurso único y especial, en el que tenía depositado muchas esperanzas con mi proyecto de vida, mi profesión y mi familia.

CUARTO: No va a ser de recibo por parte del suscrito una vez sea comunicada la presente acción de tutela, que la entidad accionada argumente una improcedencia por falta de inmediatez en la interposición de la acción constitucional, como tampoco el argumento de que se hizo público un correo electrónico para todos los aspirantes en el que podían solicitar verificación de documentos por inadmisión, ya que aquellos sutiles argumentos no son óbice para que a mí de manera particular me dieran respuesta oportuna a mi solicitud.

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento y el principio de la buena fe afirmo que ante ninguna autoridad judicial o administrativa he interpuesto Acción de Tutela o distinta en la que reclame amparo a la petición por los mismos hechos aquí esbozados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es una institución consagrada en la Constitución Política de Colombia de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas frente a las lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública, y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales que establece la Ley, de suerte que la acción de tutela no reviste el carácter de medio alternativo o supletorio.

En efecto, la tutela constituye un instrumento de naturaleza subsidiaria, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas. Por el contrario, el propósito específico de su existencia es el de brindar a la persona una protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no pueden ser salvaguardados a través de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico para tal fin.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad, C-543 de 1992 con Ponencia del Honorable Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO indicó en cuanto a la naturaleza de la Acción de Tutela, que:

"ACCION DE TUTELA-Naturaleza

*La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. **Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que***

podiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

Negrillas y subrayas están por fuera del texto original.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela – 149 del año 2013, con Ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se pronunció indicando que ante la vulneración del Derecho de Petición es procedente su amparo a través de la acción constitucional de tutela, pues no existe otro mecanismo ordinario para acudir en defensa de este derecho fundamental, veamos:

“Sentencia T-149/13

DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Negrillas y Subrayas fuera del texto original

En atención a tan valioso derecho, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013, con Ponencia del Magistrado, Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, esgrimió que para que se haya producido una respuesta a la petición incoada ésta debe contar con que sea de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva al peticionario, así:

“DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los

deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Negrillas y subrayas fuera del texto original

NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE AL CASO EN PARTICULAR

El Artículo 23 de la Constitución Nacional se encuentra catalogado como derecho fundamental y el cual indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, además que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora, se obtuvo desarrollo legal en el Título II y los Capítulos I, II y III de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 13 a 33; sin embargo, tales normas, fueron sustituidas con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con el Artículo 1º de esa normatividad, la cual estableció en su artículo 13 el objeto y modalidades del Derecho de petición ante Autoridades, así:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante el, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Subrayas y negrillas fuera del texto original

PRETENSIONES

PRIMERO: De manera decorosa le solicito **ORDENAR** que dentro de las veinticuatro horas (24) hábiles siguientes a la notificación de su sentencia, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al **DERECHO DE PETICIÓN** incoado el 26 de octubre del año 2018 por **RAÚL GUILLERMO CATAÑO CÓRDOBA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.039.693.341 de Puerto Berrío (Antioquia), y en **CONSECUENCIA REALICE** la verificación de mi documentación adjuntada en la plataforma *kaktus* de la Rama Judicial como aspirante al concurso publico de méritos para proveer cargos públicos de empleados en la Rama Judicial del Poder Público, y en tal sentido se pronuncie sobre mi admisión o inadmisión al mismo y justifique su decisión.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito **EXHORTAR** a la entidad accionada para que de contestación efectiva a los Derechos de Petición de carácter particular que interpongan los ciudadanos en pro de la salvaguarda de sus derechos constitucionales fundamentales y legales.

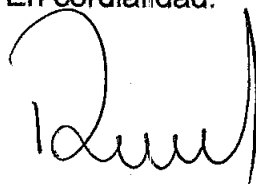
PRUEBAS Y ANEXOS

PRIMERO: Derecho de Petición interpuesto el 26 de octubre de 2018 por parte del suscrito ante la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 60 N.º 55 A 45, Barrio El Tablazo del Municipio de Itagüí (Antioquia) Cel. 312 248 24 04, Tel. 541 73 86, Email. raulabogadoideas@yahoo.es

En cordialidad.



Raúl Guillermo Cataño Córdoba

CC. 1.039.693.341 Puerto Berrío

T.P. N.º 294.479 C. S. de la J.

Señores

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

E.S.D.



Ref. Solicito verificación de listado de rechazado Concurso de Méritos.

Raúl Guillermo Cataño Córdoba, mayor de edad y vecino de Itagüí, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente le solicito se sirvan verificar mi documentación ya que fui rechazado por no cumplir requisitos para el concurso de méritos que se encuentra vigente y en curso.

Radico la presente solicitud dentro del término concedido en el acuerdo N.º CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018

Para efectos de notificación me pueden ubicar en los teléfonos 312 248 24 04, 541 73 86. Calle 60 55 a 45 el tablazo Itagüí.

Amablemente.

Raúl Guillermo Cataño Córdoba

C.C. 1.039.693.341 de Puerto Berrio.

T.P. 294.479 C. S. de la J.

1912

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various expeditions and the results obtained. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

The first expedition was to the north of the country, where the following results were obtained:

The second expedition was to the south, where the following results were obtained:

The third expedition was to the west, where the following results were obtained:

The fourth expedition was to the east, where the following results were obtained:

The following table shows the results of the various expeditions:

The following table shows the results of the various expeditions:

The following table shows the results of the various expeditions:

The following table shows the results of the various expeditions:

The following table shows the results of the various expeditions:

The following table shows the results of the various expeditions:

The following table shows the results of the various expeditions: